



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos con ocasión de un desfile durante unas fiestas patronales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 923/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 26 de septiembre de 2005, D. xxxx presenta un escrito dirigido al Ayuntamiento de xxxx, en el que expone:



“El sábado día 10 de septiembre de 2005 durante el transcurso del desfile de los faroles a su paso por la calle xxxx N° 20 tuvo lugar la rotura del alféizar de una de las ventanas de mi vivienda.

»Así mismo durante el mismo desfile en el año 2003 también se produjeron unos daños en las baldosas de acceso a la vivienda. El 18-09-2003 se presentó una reclamación no habiéndose obtenido respuesta alguna. A fecha de hoy existe informe de la Policía Local”.

Solicita, sin cuantificar, “la reparación o solución de la rotura producida durante este año 2005, puesto que la anterior fue reparada ya ante la falta de respuesta”.

Segundo.- El 24 de enero de 2006 la Secretaria del Ayuntamiento informa sobre la legislación aplicable.

Por Resolución del Ayuntamiento de fecha 24 de enero 2006, como subsanación y mejora de solicitud, se acuerda requerir al reclamante para que en el plazo legal aporte la evaluación económica de los daños reclamados y acredite la propiedad de la vivienda, requerimiento que es cumplimentado por el interesado mediante escrito de 3 de febrero de 2006, aportando un presupuesto de reparación por importe de 174 euros.

Tercero.- El 9 de febrero de 2006, el Ayuntamiento admite a trámite la reclamación presentada.

Cuarto.- Abierto el periodo de prueba, se admiten las propuestas por el interesado, consistentes en la documental aportada y los atestados instruidos por la Policía Local R/E n° xxxx de 23 de diciembre de 2005 y n° xxxx de 12 de septiembre de 2005, y la acordada por la Secretaria-Instructora: informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, sobre el alcance y valoración de los daños e informe del capataz de obras municipales, relativo a los hechos ocurridos.

En el informe de la Policía Local, de 12 de septiembre de 2005, se expresa: “Estando de servicio de tarde el día 10 del presente (...) sobre las 20 horas cuando se estaba dando cobertura al desfile de los faroles infantiles, se recibe llamada de D. xxxx (...) el cual denuncia que durante el paso del desfile



de los faroles por la citada calle, había sufrido daños en la piedra de la poyata de una de las ventanas.

»Al término del desfile, nos personamos en el lugar de los hechos para hablar con el denunciante y comprobar los daños. Se observa que la piedra de la ventana está rota y los cascotes de la misma están en el suelo”.

En otro informe de la misma Policía Local, de fecha 23 de diciembre de 2005, se consigna lo siguiente:

“Se persona en el día de la fecha en estas dependencias policiales xxxx para solicitar información sobre dos reclamaciones por daños en su vivienda de calle xxxx nº 20 causados al paso de los desfiles de faroles en los años 2003 día 13 de septiembre y en el 2005 día 1º de septiembre, la primera hecha por su hija cccc registrada el 18 de sep. de 2003 y la segunda por él mismo el 26 de sep. de 2005.

»El informe del Capataz de obras del Ayuntamiento indica: «Le comunico que no dispongo de información, ni tenía conocimiento sobre este expediente, ni sobre los hechos acaecidos durante la celebración de los faroles de las pasadas fiestas patronales de 2005 en la C/ xxxx, nº 20». De esta segunda reclamación hay intervención de esta Policía Local del día 10 de los hechos con posterioridad a que éstos ocurrieran sin poder determinar los autores, informe elevado a V.S. con fecha de registro 12-9-2005 y nº xxxx, que adjunto”.

Quinto.- Mediante escrito de 1 de agosto de 2006, notificado al interesado el 3 siguiente, se le concede trámite de audiencia sin que conste que haya formulado alegación alguna.

Sexto.- El 5 de septiembre de 2006, el Alcalde del Ayuntamiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por inexistencia de relación de causalidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Séptimo.- Mediante Acuerdo de 5 de diciembre de 2006 se requiere al Ayuntamiento que complete el expediente mediante la incorporación del informe del servicio cuyo funcionamiento ocasionó la presunta lesión indemnizable, la documentación acreditativa de la realización de un nuevo trámite de audiencia al reclamante, así como copia de las fotografías del informe de la Policía Local.

El 17 de enero de 2007 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen el 30 de enero de 2007.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- En cuanto a la legitimación de la persona que reclama, concurren en ella los requisitos que al efecto exige la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



En todo caso, la reclamación se ha formulado en tiempo hábil, según lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx como consecuencia de los daños ocasionados en el alféizar de la ventana de su vivienda, con ocasión del desfile de los faroles infantiles en las fiestas patronales de xxxx.

Este Consejo Consultivo estima, respecto a los elementos determinantes de la responsabilidad, que el reclamante ha sufrido un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, que se produjo durante la celebración de un desfile de las fiestas patronales de septiembre de 2005, organizadas por el Ayuntamiento.

Respecto al nexo causal, corresponde al reclamante acreditar su existencia y a la Administración probar los hechos que desvirtúen los alegados respecto a la inexistencia de relación de causalidad. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen, aunque está acreditada la realidad del daño causado en el alféizar de la vivienda del reclamante con ocasión del desfile infantil, no ha podido probarse quién fue su autor, por lo que esta interferencia de la acción de un tercero rompe la relación de causalidad, pues no se puede pretender que el Ayuntamiento, por el hecho de organizar las fiestas patronales, se convierta en responsable de todos los eventos dañosos que se puedan producir durante su celebración, so pena de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de cualquier riesgo desfavorable o dañoso para los administrados. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1998, repertorio de jurisprudencia de 1998, 5169) al



manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal.

En consecuencia, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria. No habiéndose acreditado, por parte del interesado, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos con ocasión de un desfile durante unas fiestas patronales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.